

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **02 MAY 2019**

Auto interlocutorio No. **225**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ELENA RESTREPO VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA
NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00518-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el escrito de subsanación de la demanda radicado por la parte actora el 11 de septiembre de 2018 (Fl. 289-332, C2), por el cual, entre otras cosas, se estimó la cuantía del proceso, el Despacho al efectuar el estudio de competencia encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por el factor cuantía para conocer del presente asunto, por las razones que se pasan a exponer:

El artículo 152.2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La demanda fue presentada en el año 2018, data para el cual el salario mínimo fue fijado en la suma de \$781.242, luego, los 50 SMLMV corresponden al monto de \$39.062.100.

Teniendo en cuenta que conforme el artículo 157 del C.P.A.C.A. cuando se acumulen varias pretensiones, como sucede en este caso, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, la cual deberá calcularse por los 3 últimos años, por tratarse de prestaciones periódicas, se tiene que en este asunto la mayor corresponde a la establecida por concepto de **prima de actividad**, puesto que se fijó un monto mensual igual a \$1.001.225¹ que multiplicado por los 3 años (36 meses) arroja como resultado la suma de \$36.044.100, monto que resulta inferior al que se requiere para que el Tribunal asuma el conocimiento.

¹ Fl. 327, C2

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de 50 SMLMV, como ocurre aquí, el Despacho en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A. remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser el competente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada